



El Concejo Municipal del Municipio Escuque del Estado Trujillo, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en Ejercicio de las Facultades Establecidas en el Artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Sanciona lo Siguiente:

REFORMA TOTAL DE ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO ESCUQUE DEL ESTADO TRUJILLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, en atención a lo establecido en su disposición transitoria única, todos los municipios deben adecuar los instrumentos jurídicos municipales vigentes en materia de tributos cumpliendo así con el deber y la potestad normativa del municipio. Con la creación de la Ordenanza de Armonización de las Potestades Tributarias del Municipio Escuque del Estado Trujillo y la Reforma Total de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Escuque del Estado Trujillo, surge la iniciativa e imperiosa necesidad de hacer la Reforma Total de Ordenanza Sobre Publicidad Comercial del Municipio Escuque del Estado Trujillo.

La misma tiene como objetivo principal definir las condiciones y requisitos para la realización de publicidad comercial dentro del municipio Escuque, además de determinar los hechos que configuren el impuesto aplicable a los distintos tipos de publicidad, incentivar el desarrollo de la economía, la aplicación eficiente de los procedimientos tributarios municipales, el régimen sancionatorio, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso. Brindando así la certeza y seguridad jurídica de estos, de manera coordinada y armónica; estableciendo así en esta norma las acciones necesarias para dar al proceso tributario municipal la mejor



confiabilidad, transparencia y equilibrio, haciendo que sea de fácil acceso y control, que no afecte negativamente de forma directa e indirecta el desarrollo armónico y fluido de la economía municipal.

Todo ello sin menoscabo de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y demás leyes que rijan en materia.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto crear el Impuesto Municipal previsto en los Artículos 202, 203, 204 de la Ley Orgánica Del Poder Público Municipal y regular la realización de la Propaganda y Publicidad Comercial que sea editada, transmitida, instalada, exhibida o distribuida en la jurisdicción del Municipio Escuque del Estado Trujillo, a través de los medios de publicidad previstos en el capítulo V de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por publicidad comercial todo anuncio o mensaje con fines de lucro, difundido por cualquier medio de publicidad de los previstos en esta ordenanza, de servicios, empresas o establecimiento mercantiles y similares, exhibiciones artísticas, de destrezas o habilidades, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, se entiende por publicista toda persona natural y/o jurídica que realice, promueva, ordene o pague la publicidad por su cuenta o por cuentas de terceros.

ARTÍCULO 2: La presente ordenanza regirá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre publicidad comercial sancionadas o dictada por las autoridades nacionales o estatales en sus respectivos ámbitos de competencias. Así mismo, la presente ordenanza regulará la instalación de medios de publicidad no comercial de conformidad a las competencias



municipales sobre ornato y arquitectura civil previstas en la ley Orgánica de Régimen Municipal.

ARTÍCULO 3: Toda publicidad comercial destinada a dar a conocer, promover, informar o divulgar productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles similares, o exhibiciones artísticas, de destreza o habilidad, deberá ajustarse a la realidad.

ARTÍCULO 4: Todo texto de publicidad deberá ser expresado en correcto idioma castellano. Podrá permitirse el uso de otros idiomas si se trata de palabras que no tienen traducción y las que se refieran a nombres propios, marca de fábricas o denominaciones comerciales debidamente registradas.

La publicidad en idiomas indígenas será permitida aun sin traducción al castellano.

Excepcionalmente, podrá utilizarse adicionalmente la traducción del texto del mensaje a otro idioma cuando este puede ser de interés para personas que hablan idiomas distintos al castellano.

ARTÍCULO 5: La autoridad competente para la ejecución de la presente ordenanza, será el Alcalde o los funcionarios en quienes se deleguen las funciones, mediante el procedimiento previsto en el marco jurídico vigente, mediante resolución publicada en la Gaceta Municipal. El funcionario delegatorio deberá indicar en cada acto administrativo el número y fecha de la resolución, así como de la Gaceta Municipal respectiva.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 6: Son obligaciones de quienes realizan publicidad:

1. Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar aquellos que ya no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requerida, o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.

En caso de deterioro o desperfecto de la exhibición, el contribuyente dispondrá de un lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación que le haga la Jefatura de



Recaudaciónalcaldía para proceder a corregir el desperfecto o deterioro. Una vez transcurrido este lapso la alcaldía procederá al retiro del mismo, sin que el contribuyente puede reclamar devolución o reducción del impuesto que hubiera pagado. Los gastos que ocasionen la remoción del anuncio o medio publicitario serán por cuenta del contribuyente, quien no podrá alegar daños o perjuicios de ninguna índole derivado de tal acción.

Transcurridos ocho días hábiles, aunque el responsable, hubiere recuperado el elemento removido, el municipio podrá dispones del fin de resarcir en los gastos incurridos.

2. Informar a la autoridad competente, de cualquier cambio estructural o de forma de la publicidad comercial, si por ello misma deja corresponder al permiso que se otorgó o al impuesto que debe pagar.
3. Notificar a la autoridad competente, el retiro de la publicidad comercial para poner fin a la obligación impositiva correspondiente. Mientras ello no se haga se continuará causando el impuesto.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

ARTICULO 7: Para el ejercicio de la actividad económica de publicidad comercial en el municipio se deberá cumplir con los requisitos de ley establecidos en la Ordenanza de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio Escuque.

ARTÍCULO 8: Cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, pesos, altura o ubicación requieran para su instalación de un armazón o estructura determinada deberá el contribuyente adjuntar a la solicitud de permiso un plano de la estructura y cuerpo del medio de publicidad comercial, debidamente conformado por ingenieros debidamente colegiados.

CAPÍTULO IV

DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 9: La realización o ejecución de publicidad comercial por cualquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, generará el pago de un impuesto, el cual deberá ser



pagado por el contribuyente de conformidad las disposiciones de la presente ordenanza y las leyes que rijan en materia.

ARTÍCULO 10: A los efectos de esta ordenanza se entiende por contribuyente obligado al pago, la persona natural o jurídica que realice, transmita, distribuya u ordene la realización, transmisión, distribución y/o exhibición de la publicidad comercial a que se refieren los artículos 1 y 3 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11: Cuando la publicidad se haga a favor o a nombre de terceros, esos serán responsables ante el fisco municipal en forma solidaria del pago de los impuestos, sus accesorios y multas previsto en esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si en un elemento publicitario se hiciera publicidad de dos o más productos, artículos o servicios, serán contribuyentes solidariamente obligados al pago de impuesto, accesorios y multas, y al cumplimiento de las otras obligaciones previstas en esta ordenanza, todos los anunciantes que figuren en el medio publicitario; y será responsable solidario, la persona que realiza a nombre de los diversos anunciantes, si fuera al caso.

ARTÍCULO 12: Se deberá el impuesto previsto en esta ordenanza cada vez que se cambie el medio publicitario o en los casos en que se cambie el producto publicitario por uno que tenga una tarifa impositiva más alta. En este caso el pago se hará dentro del lapso de quince (15) días siguientes a la modificación del anuncio.

ARTÍCULO 13: El impuesto sobre publicidad comercial se pagará mensualmente

ARTÍCULO 14: En caso de la publicidad realizada en idioma distinto al castellano a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza, pagara un impuesto equivalente al doble del que deba pagarse según sea el respectivo medio publicitario usado, cuando el producto publicitario sea expresado en idioma castellano.

La presente disposición no se aplicará a la publicidad realizada en idiomas indígenas.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y SUS RESPECTIVOS IMPUESTOS.



SECCIÓN 1

DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS.

ARTÍCULO 15: La realización de publicidad hecha a través de medios impresos tales como folletos, hojas impresas y suplementos publicitarios, bien sea de entrega personal o por correo, así como los encartados en revistas, diarios y/o publicaciones similares, pagara un impuesto por publicación equivalente a una (1) vez la TCOMMV por cada un mil (1.000) ejemplares o fracción de mil, siempre cada una de las impresiones no excedan de ochocientos (800cm²) centímetros ; si sobrepasa de la media indicada, se pagara la cantidad impuesto equivalente a dos (2) veces la TCOMMV por cada mil folios o fracción de mil.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos previstos en el presente Artículo, cada ejemplar deberá llevar impreso la indicación del número total de ejemplar.

ARTÍCULO 16: Las hojas impresas deberán llevar colocado el siguiente aviso al público” NO TIRES ESTE AVISO A LA CALLE, COLABORA CON LA LIMPIEZA DE TU CIUDAD”.

SECCIÓN 2

DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES O CUPONES.

ARTÍCULO 17: Por la publicidad que se realice mediante bonos o billetes de autobús o de cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, los estacionamientos, o boletos de espectáculos públicos, cajetillas de fósforos se pagara, por cada producto o servicio anunciado, un impuesto equivalente a una (1) vez la TCOMMV por cada mil (1.000) ejemplares o fracción de mil.

ARTÍCULO 18: Por la publicidad que se realice mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promocionales, destinados a ser canjeados al público por objetivos de valor, requerirá en cada caso, permiso de la autoridad competente y se pagara un impuesto equivalente a una (1) vez la TCOMMV por cada mil ejemplares.



SECCIÓN 3

DE LA PUBLICIDAD EN MARQUESINAS Y TOLDOS.

ARTÍCULO 19: Por la publicidad en sombrillas, toldos, parasoles, etc., ubicados en sitios abiertos al público, se pagará la cantidad de impuestos equivalente a una (1) vez la TCOMMV mensual.

SECCIÓN 4

DE LA PUBLICIDAD EN EDIFICACIONES.

ARTÍCULO 20: Por la publicidad que se realice en forma impresa, pintada o formada por materiales que representan letras, objetivos, símbolo o signos, destinados a permanecer a la vista del público, en el exterior de edificaciones, se pagara por metro cuadrado o fracción, y por año un impuesto equivalente a dos (2) veces la TCOMMV.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la publicidad señalada por este articulo este colocada en el interior de los locales de espectáculos públicos o en edificaciones del libre acceso al público, se pagará por año, y por cada metro cuadrado, el impuesto equivalente a dos (2) veces la TCOMMV.

ARTICULO 21: Sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza urbanística o de zonificación vigente, la publicidad en forma de anuncios, avisos, carteles, podrá ser colocada en el exterior de las edificaciones, siempre y cuando la regulación urbanística del sector en donde se encuentre la edificación permita el uso comercial, y la fachada del inmueble así lo permite, pagará el impuesto equivalente el impuesto equivalente a cero coma diez (0, 10) veces la TCOMMV mensual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La publicidad señalada por este articulo deberá ser instalada de plano, adosada a la fachada de la edificación, con un espesor no mayor a cuarenta centímetros (40cms) y una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20mts),



medidos a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la superficie de la acera o piso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los inmuebles destinados a los siguientes usos tales como estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas y hoteles, se permitirá la colocación del elemento publicitario del establecimiento en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de un metro (1 mt.) de largo y sesenta centímetros (60 mts) de ancho, y una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts), contados a partir del borde inferior del aviso hasta a la superficie de la acera o piso.

SECCIÓN 5

DE LOS ANUNCIOS LUMINOSOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 22: Se entiende por aviso luminoso publicitario, aquellos cuyo diseño, estuviere formado por bombillos o tubos iluminados, aquellos cuya iluminación encuentre el inferior de su estructura o las que se realicen mediante la proyección de anuncios fijos o cambiables en los lugares abiertos al público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la tramitación de permisos de instalación de la publicidad señalada en esta sección, además a los requisitos generales establecidos en esta ordenanza, deben acompañar la constancia de la empresa suministradora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los avisos luminosos, carteles o anuncios o luminarias, o cualquier publicidad, cuyo texto estuviese formado por bombillos o tubos luminosos de gas neón o sus similares, pagara el impuesto equivalente a diez (0,10) veces la TCOMMV mensual por metro cuadrado o fracción.



PARÁGRAFO TERCERO: Para calcular los metros cuadrados de los medios publicitarios señalados en este artículo, se consideran estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

ARTÍCULO 23: Por las pizarras eléctricas o electrónicas, accionadas por control automático o manual, destinadas a publicidad, se pagará la cantidad de impuesto equivalente a cero coma diez (0,10) veces la TCOMMV mensual por metro cuadrado o fracción.

SECCIÓN 6

DE LA PUBLICIDAD A TRAVES DE APARATOS CINEMATOGRAFICOS, PROYECTORES Y SIMILARES.

ARTÍCULO 24: Por la publicidad que se realice mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, se pagará un impuesto equivalente a cero coma veinte (0,20) veces la TCOMMV mensual por metro cuadrado o fracción, y por cada proyección o anuncio.

ARTÍCULO 25: Por la publicidad realizada a través de proyecciones en cinematógrafo o proyectores en pantallas de salas de cines se pagará un impuesto equivalente a cero coma diez (0,10) veces la TCOMMV por anuncios fijo y por día, cuando se trate de proyecciones de videos o anuncios fijos y un impuesto equivalente a cero coma diez (0,10) veces la TCOMMV por día y por producto o servicio anunciado, cuando se trate de publicidad filmada.

ARTÍCULO 26: El impuesto por la publicidad realizada a través de los medios señalados en el artículo anterior, se liquidará por mensualidades, a cuyo efecto, las personas que en nombre propio o de terceros realicen dichas publicidades, deberán presentar una relación de la publicidad ordenada por ellos y proyectada en las salas de cine del Municipio en el mes anterior.



SECCIÓN 7

DE LA PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 27: Por la realización de publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto, incluso en bicicletas, motocicletas y similares, se pagará la cantidad de impuesto equivalente a cero coma diez (0,10) veces la TCOMMV mensual por metro cuadrado, cuando se refieran a una empresa distinta de la propiedad del vehículo o a servicio o productos no ofrecidas por estas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área destinada a publicidad de acuerdo a este artículo, no podrá exceder de cuatro metros cuadrados (4mts²).

PARÁGRAFO SEGUNDO: No origina el impuesto previsto en este artículo y no está sujeta a las dimensiones señaladas, la publicidad referida exclusivamente a la empresa. Firma propietaria del vehículo o a servicios o productos expedidos por la misma.

ARTÍCULO 28: Por la realización de publicidad pintada, colocada o instalada en la parte interna de los vehículos de transporte público de pasajeros, se pagará el equivalente a cero coma diez (0,10) veces la TCOMMV mensual por cada centímetro cuadrado.

ARTÍCULO 29: Por la publicidad que se realice mediante medios ambulantes, tales como aparatos, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares, se pagara un impuesto equivalente a cero coma diez (0,10) veces la TCOMMV por unidad y por día.

SECCIÓN 8

DE LA PUBLICIDAD OCASIONAL POR MEDIO DE BANDERINES,

BANDEROLAS, PANCARTAS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 30: Se entiende por medios publicitarios ocasionales aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como pancartas, banderines, banderolas y similares.



PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualquier otro que su colocación sea ocasional, solo podrán instalarse por un periodo máximo de ocho (8) días continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La colocación de todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualquier otro que su colocación sea ocasional debe ser autorizada por el funcionario competente, con la finalidad de verificar si la misma se adecua a las disposiciones de esta ordenanza.

ARTÍCULO 31: Por el ejercicio de publicidad comercial ocasional, a través de indicadores de subasta, remates, realización, liquidaciones, saldos o promoción temporal y similar, como lo son las pancartas, banderas, banderolas, banderines, y similares se pagar un impuesto equivalente a cero coma veinte (0,20) veces el TCOMMV diario por cada metro cuadrado o fracción de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: La persona que realice la publicidad en nombre propio o de un tercero, a los fines del cálculo del monto del impuesto, deberá hacer del conocimiento de la Oficina Municipal competente, el inicio de la utilización de algunos de los medios a los cuales se refiere este artículo. Si no se participa oportunamente, la autoridad municipal presumirá que para la fecha de la inspección ya se han utilizado dichos medios por un periodo igual a quince días (15).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La persona que realice la publicidad deberá consignar un fondo de garantía equivalente a cero coma diez (0,10) veces TCOMMV y queda obligado a retirar la publicidad de la fecha de vencimiento, incluyendo sábado y domingo, de lo contrario se utilizara dicho fondo como pago del procedimiento por retiro de publicidad.

SECCIÓN 9

DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN Y OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 32: Los avisos de identificación son aquellos establecimientos que dan noticia del nombre de la empresa donde se instalan y de la actividad que realicen.



ARTÍCULO 33: Para colocar un aviso de identificación se requiere de un permiso otorgado por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 46 de esta Ordenanza. La petición del permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos.

1. Plano de ubicación de inmueble y del anuncio.
2. Fotografía del inmueble con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.
3. Indicación de las características del anuncio, precisando las dimensiones de este. Si el mismo fue realizado por tercera persona, una constancia emitida por dicha oficina señalando las características y dimensiones del anuncio y la persona que será responsable de la veracidad de la información.

ARTÍCULO 34: Por la publicidad realizada a través de los anuncios a los que se refiere el artículo anterior, se pagará un impuesto equivalente a cero coma diez (0,10) veces TCOMMV mensual por metro cuadrado.

ARTÍCULO 35: Por los módulos publicitarios, tales como vitrinas y exhibidores, ubicados en propiedad privada, se pagará la cantidad de impuesto equivalente a cero coma diez (0,10) veces TCOMMV mensual por metro cuadrado o fracción y por año.

ARTÍCULO 36: La realización de las actividades de publicidad a las que se refiere la presente Sección, deberán ser participadas a la Alcaldía, con quince (15) días hábiles de anticipación a su inicio, a los fines del cobro del impuesto. En caso de incumplimiento se entenderá que las mismas fueron iniciadas, tres (03) meses antes de la fecha en la cual se detectó la violación, debiéndose pagar los impuestos por tal periodo.

SECCIÓN 10

DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

ARTÍCULO 37: Se entiende por vallas toda publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio o similar, impreso, pintado o formado por materiales que presenten letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, para publicitar un bien o servicio.



PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines del presente artículo, se clasifican a las vallas publicitarias en dos tipos básicos.

- a) Vallas con estructuras propia sobre el suelo.
- b) Vallas e edificaciones, las cuales pueden ser con estructuras propia sobre azoteas, o adosadas a la fachada.

ARTÍCULO 38: Para colocar la estructura de una valla, se requiere de permiso otorgado por la autoridad municipal competente.

La petición de permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Ubicación del espacio donde se colocará la valla.
2. Plano de incorporación al medio publicitario al ambiente referido a su adecuación arquitectónica y a las labores de ornato y mantenimiento, cuando estén ubicados en terrenos no construidos.
3. Tipo de estructura.
4. Dimensiones.
5. Fotografía del lugar donde se pretende instalar.
6. Si el terreno no es propio, se deberá presentar el contrato respectivo o la autorización del propietario para ocuparlo.
7. Si el terreno propuesto es municipal, previa la solicitud de la colocación de la valla, deberá tramitar la concesión de su uso respectivo, en concordancia a lo establecido en la ordenanza que se rige la materia.
8. Si se trata de vallas a ser ubicados sobre edificaciones, deberá presentar un estudio firmado por un ingeniero colegiado, sobre las características de la valla proyectada y las del inmueble.

ARTÍCULO 39: La publicidad realizada a través de vallas publicitarias, deberá ajustarse a las siguientes limitaciones.

1. Se prohíbe incluir las señales de tránsito, estipuladas en las normas vigentes.



2. Se permitirá la colocación de elementos móviles o la variación aparente de contenido de la publicidad por medios mecánicos eléctricos u otros, siempre y cuando no ocasionaren distracción a los conductores.
3. Ningún elemento de la valla deberá emitir luces directas hacia las personas o sonidos que produzcan molestias en las zonas circundantes. Se excluyan luces de neón y reflectores de cuarzo.

ARTÍCULO 40: Una vez obtenida el permiso, se colocará el número correspondiente y el nombre de la persona o empresa publicitaria, tal como aparece en el registro de publicidad, en el extremo inferior derecho de la cara frontal de la valla.

ARTÍCULO 41: La instalación de vallas solo podrá hacerse en áreas o zonas donde el ordenamiento urbanístico lo permita. Solo pueden ubicarse en inmueble cuya zonificación permita el uso comercial y deberán someterse a las condiciones y características que señale el ordenamiento urbanístico respectivo.

ARTÍCULO 42: Por la realización de publicidad por medios de vallas, se pagará un impuesto anual equivalente a veinte (20) veces TCOMMV por metro cuadrado.

ARTÍCULO 43: Cuando el medio publicitario combine publicidad comercial, con mensajes de carácter cívico o de interés colectivo o comunal, deberán llenarse los siguientes requisitos:

1. La estructura un máximo de un metro veinte centímetros (1,20mts) de ancho, salvo que excepcionalmente el Alcalde permita una dimensión mayor, cuando el ancho de la acera lo permita y siempre que quede libre para el paso de peatones el espacio específico en el numeral siguiente. La dimensión del mensaje comercial no podrá ser mayor que la del mensaje de interés cívico o comunal y las características físicas de ambos deberán ser similares.
2. Deben ubicarse de manera tal que quede por lo menos un espacio de ochenta centímetros (80cms) para libre circulación de los peatones.
3. La separación entre un tipo publicitario y otro semejante no podrá ser inferior a cien metros (100mts) de distancia, salvo que el Alcalde, previo informe de la oficina



municipal que tenga a su cargo la planificación urbana, el transporte y el tránsito, permita una separación menor.

4. Igualmente se observan los demás requisitos establecidos en esta ordenanza, en cuanto fueren aplicadas.

ARTÍCULO 44: Se prohíbe la publicidad de cualquier tipo de producto o derivado del tabaco y de bebidas alcohólicas en las vallas ubicadas en el interior o en las cercanías de los estadios y demás campos deportivos, centros educativos, jardines de niños, centros de salud y de rehabilitación, iglesias y centros culturales.

CAPÍTULO VI

DA LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 45: No se considera publicidad comercial a los efectos de la presente ordenanza, la realizada a través de los siguientes medios.

1. Los anuncios fijos de particulares sin contenido comercial
2. Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte u oficio, siempre que solo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección y estén colocados en el inmueble en el cual las ejercen.
3. Los carteles, anuncios y demás publicaciones cuyos contenidos sean los de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivo a ese fin.
4. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lapidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artíficas o decorativas.
5. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras.
6. Los anuncios destinados a identificar la construcción, reparación o mantenimiento de una obra de utilidad pública.
7. Los anuncios de profesionales donde se indique nombre, teléfonos, profesión, especialidad y dirección instalados en el inmueble donde ejerce su profesión.



8. Las marcas de fábricas comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.

Los propietarios o responsables de los medios de publicidad indicados en este artículo quedan exentos del pago del impuesto previsto en esta ordenanza, pero deberán cumplir con las disposiciones previas en ellas o en sus reglamentos.

ARTÍCULO 46: Quedan Exentos del pago del impuesto a que se refiere esta ordenanza, los propietarios de letreros que solo indiquen la forma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de tres metros cuadrados (3 mts²), debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previos en la presenta ordenanza.

ARTÍCULO 47: El alcalde mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá declarar exentos del impuesto previsto en esta ordenanza a los propietarios de los medios publicitarios que se especifican a continuación:

1. Los destinados exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro.
2. Los respectivos espectáculos, cuando se consideren de carácter educativo o cultural.
3. Los relativos o conciertos instrumentales o vocales y de exhibición de artes y oficios.
4. La relativa prevención de accidentes o de consumo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud.
5. La contenida en artículos destinadas a la prestación de servicios comunales, tales como bolsas de basura o similares.

ARTÍCULO 48: Podrán ser exonerados del pago de impuestos previstos en esta Ordenanza, los contribuyentes por la publicidad que se especifica a continuación.

1. La contenida en mapas y planos de bolsillos, así como la contenida en folletos de información turística o histórica.
2. La que acompañe a mensajes de prevención de accidentes, o de consumo de drogas u otras sustancias nocivas a la salud, medidas o actividades relacionadas con la salud de la población, información turística o historia, propaganda de conciertos, exposiciones y



espectáculos artísticos y eventos deportivos, a beneficio de instituciones sin fines de lucro.

3. La contenida de artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, tales como bolsas de basura o similares.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para obtener la exoneración en los casos de los numerales 1 y 2, deberá acompañarse la opinión favorable de la autoridad administrativa que corresponda en razón de la materia, para determinar que el contenido del mensaje se adecue a los criterios generales por ella asumidos.

ARTÍCULO 49: Para obtener la exoneración a la que se refiere en el artículo anterior, deberá hacerse una solicitud ante la alcaldía, acompañada de los recaudos que comprueben la existencia de los impuestos de exoneración.

ARTÍCULO 50: La exoneración de pago de impuesto no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establece esta ordenanza.

CAPÍTULO VII

DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 51: Queda terminantemente prohibida toda clase de publicidad.

1. Que sea contraria al orden público, a la seguridad y defensa nacional, la moral y las buenas costumbres.
2. Que presenta o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos o estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas.
3. Que utilice la actividad deportiva o el nombre o imagen del deportista o atletas como incentivo para promover el consumo de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos o el ejercicio de cualquier actividad que afecte la salud o desnaturalice las sanas costumbres de la ciudadanía.



4. Se prohíbe la instalación de medios publicitarios referidos en el artículo 37º, en la Avenidas principales de la Ciudad y/o cualquier otro sitio que la autoridad competente establezca.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la publicidad se refiera a los símbolos patrios y/o a la simbología de las señales de tránsito, esta deberá ser autorizada por el Alcalde.

ARTÍCULO 52: Se prohíbe hacer publicidad:

1. En los caminos y carreteras.
2. En las áreas designadas como parques o reservas nacionales.
3. En los árboles, piedras, rocas y demás monumentos naturales, en los muros, parques, barandas y defensas de puestos en las vías públicas urbanas y demás sitios que determine el Alcalde mediante decreto.
4. En el pavimento de las calzadas de las vías urbanas.
5. En el interior y exterior de museos y teatros de propiedad pública, monumentos o edificaciones de valor histórico, artísticos o religiosos, determinadas como tales por ordenanza o decreto, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo actividad propia de dichas edificaciones.
6. En las edificaciones donde funcionen oficinas públicas o gubernamentales.
7. En el interior y las paredes exteriores de los cementerios.
8. En las señales destinadas a regular el tránsito urbano.
9. En el para brisas o vidrio trasero de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer su visibilidad al manejo o seguridad del tránsito.
10. A través de megáfonos o altoparlantes, fijos ambulantes o sobre vehículos y/o desde el interior de los establecimientos comerciales.
11. En las fachadas, paredes o muros de cerramientos, puertas o ventanas, cuando estén directamente pintados sobre ellos, salvo en los casos previstos en esta esta ordenanza.
12. En las viviendas particulares en zonas residenciales.
13. En las zonas urbanas determinadas como áreas de conservación histórica arquitectónicas en las respectivas ordenanzas, las cuales serán sometidas a regulación especial.



ARTÍCULO 53: La instalación de medios publicitarios en terrenos municipales colindantes con autopistas se someterá a las normas que al efecto determinará la Alcaldía mediante reglamento.

ARTÍCULO 54: Podrá permitirse la instalación de medios publicitarios en edificaciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previo convenio con las comunidades educativas o deportivas encargadas de las mismas en las cuales se estipule la obligación para el propietario de los medios publicitarios de colaborar en el mantenimiento de dichas edificaciones. En ningún caso la publicidad podrá referirse a cigarrillos o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 55: Las vallas de edificación de obras en construcción, así como la identificación de profesionales responsables de las mismas, solo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 mts²) y deberán ser colocadas por lo menos a cuatro metros (4 mts) del límite exterior de la vía pública. Estas vallas solo podrán permanecer instaladas en el lugar hasta seis (6) meses después de concluida la obra, salvo que permanezca la oferta de venta, en cuya casa podrá mantenerse hasta un año después de terminada la construcción.

ARTÍCULO 56: Se prohíbe el ejercicio de la publicidad comercial por medio del reparto de hojas volantes en lugares públicos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57: Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanzas serán sancionadas con multas equivalentes a cincuenta (50) veces el TCOMMV en los casos siguientes:

1. Por la violación dispuesto en esta ordenanza.
2. Si se obstaculiza o se impide el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los funcionarios municipales competentes.
3. Por toda otra infracción que tenga una sanción específica.



PÁRAGRAFO ÚNICO: En los casos señalados en el numeral 1 de este artículo, se ordenará además la remoción y/o decomiso del medio publicitario.

ARTÍCULO 58:La instalación de vallas sin la previa obtención del permiso será sancionada con la remoción y/o decomiso de la valla y multa equivalente a cincuenta (50) veces el TCOMMV.

Se considera agravante la instalación de una valla a pesar de haberse negado el permiso municipal, y será sancionada con multa equivalente a cien (100) veces el TCOMMV.

ARTÍCULO 59:Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las leyes nacionales y estatales, la falta de pago de los impuestos previstos en la presenta ordenanza acarreará la remoción y/o decomiso del medio publicitario de que se trate, si fuere el caso.

ARTÍCULO 60:Cuando la sanción impuesta incluya la remoción y/o decomiso del medio publicitario, esta corresponderá a la empresa publicitaria, quien la efectuara en el lapso indicado respectiva resolución. En los casos la remoción la efectuara la alcaldía por sus propios medios o a terceros, debiéndose adicionar el monto de la multa, el costo de la remoción y otro gasto ocasionado. El municipio no responderá por los materiales u objetos de remoción efectuados por la Alcaldía.

ARTÍCULO 61:Las sanciones previstas en la presente ordenanza se aplicarán conforme al procedimiento establecido en Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y demás leyes que rigen en materia, según sea el caso, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso.

CAPÍTULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 62:Los actos de efectos particulares dictados por órganos o funcionarios municipales en la aplicación de esta ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia y validez. Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto en Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y demás leyes que



rigen en materia, según sea el caso, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso.

ARTÍCULO 63: Los recursos administrativos se interpondrán y tramitarán conforme a las disposiciones en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y demás leyes que rigen en materia, según sea el caso que aplique.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Reforma Parcial de Ordenanza Sobre Publicidad Comercial del Municipio Escuque del Estado Trujillo, publicada en Gaceta Municipal Numero 023-ORD de fecha 28 de octubre de 2020 y cualquier otra norma que se vincule con la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Escuque del Estado Trujillo. De conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Gaceta Municipal de fecha 26 de marzo de 2009 de conformidad con el Artículo 1 y 3. Imprimase a continuación íntegramente.

SEGUNDA: Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el marco jurídico vigente en la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada por el Concejo Municipal de Escuque, Estado Trujillo, En el Salón de Sesiones de la Municipalidad, a los Veintitrés días del mes de octubre del año

Dos Mil Veinticuatro (23/10/2024)

Año 214º de la Independencia y 165º de la Federación.



Joel Antonio Espinoza Briceño
Presidente del Concejo Municipal

Alejandro José Mogollón González
Vicepresidente del Concejo Municipal

Concejales

Nelly Patricia Vivas Montaña

Daylen Vanessa Ramírez Bencomo

Mariela Galue de Sánchez

Néstor José Ribes Urdaneta

Arelis Amelia García

Ana Beatriz Macías de Ramírez

Secretaria (E) de la Cámara

Refrendada y sellada en el Despacho del ciudadano Alcalde del Municipio Escuque

del Estado Trujillo, a los _____ días del mes de _____ Del año

Dos Mil Veinticuatro (__/__/__)

CÚMPLASE,

Ely Segundo Abreu Durán

Alcalde Del Municipio Escuque